



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

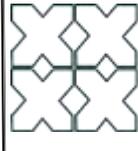
No. Expediente: 0593-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del Código Penal Federal y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de delitos electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral y Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Jesús Alberto Palomo Valles y Cesar Augusto Rendón García e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	20 de marzo de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de marzo de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Política-Electoral y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Imponer multas, años de prisión y suspensión de derechos electorales a la persona aspirante, precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política que financie sus actividades políticas, electorales, eventos permanentes, o gastos de precampaña o campaña con aportaciones y donaciones prohibidas por la ley, incluyendo aquellas provenientes de la intervención de la delincuencia organizada. Imponer prisión de 2 a 9 años a quien disponga de recursos económicos para actividades de campaña y que sean provenientes de aquel que tenga prohibiciones legales en materia de delitos electorales. Adicionar la denominación de "Personas aspirantes", "Precandidatos" y "Organizadores". Adicionar que se debe rechazar el apoyo, la contratación de servicios o la compra de inmuebles provenientes de la delincuencia organizada.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, en relación con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, fracción XXI, del artículo 73 respecto al Código Penal Federal y de la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41 respectivo a la Ley General de Partidos Políticos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados, párrafos, fracciones, incisos, subincisos, etc. que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 15 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES; SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 401, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 406, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SE ADICIONA UN INCISO H AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>Artículo primero. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 15 y se adiciona un artículo 15 bis, todos de la Ley General de Delitos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15.- Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión así mismo quedara suspendido de sus derechos electorales al que por sí o por interpósita persona solicite, realice, destine, acepte, utilice o reciba aportaciones o donaciones de dinero o en especie a favor de alguna persona aspirante, precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política para el financiamiento de cualquiera de sus actividades políticas, electorales, eventos permanentes o gastos de precampaña o campaña cuando exista una</p>



No tiene correlativo

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

No tiene correlativo

prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes **muebles inmuebles que se contraten o usen** tengan un origen ilícito, **provengan de la delincuencia organizada o de forma anónima** o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

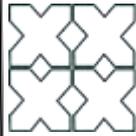
Cuando alguna persona aspirante precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política que permita la intervención de cualquier manera de delincuencia organizada y que generen en apoyo al desarrollo y funcionamiento a sus actividades políticas o electorales, en precampaña o campaña, así como durante la jornada electoral, que generen el condicionamiento, orden o amenacen la participación de los electores y desarrollen cualquier otro delito que impacten en el proceso electoral.

(...)

Artículo 15 bis.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña, servidor público, funcionario partidista, o a los organizadores de actos de campaña o cualquier persona garante o encargado de los recursos económicos o financieros de las actividades de precampaña o campaña o durante la jornada electoral que por omisión culposa o negligente aproveche fondos, bienes o servicios solicite,



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>realice, destine, acepte, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de alguna persona aspirante precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política para el financiamiento de cualquiera de sus actividades, cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes muebles inmuebles que se contraten o se usen tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo segundo. Se adicionan diversas fracciones recorriéndose las subsecuentes del artículo 401, y se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 406, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 401.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>V. Personas aspirantes, ciudadanos que desean ocupar un cargo público, según las disposiciones legales.</p> <p>VI. Precandidatos, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido</p>



IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

No tiene correlativo

V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

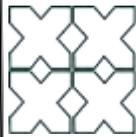
político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

VII. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

VIII. Organizadores de actos de campaña, encargado de diseñar, planear, dirigir, operar y coordinar todas las estrategias políticas electorales durante el proceso electoral.

VII. (...)

XI. (...)



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a g) ...

h) [Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;]

i) a y) ...

...

2. al 4. ...

Artículo tercero. Se **adiciona** un inciso H al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 25.- (...)

A). a I). (...)

(...)

H). Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, así como de contratar o usar bienes muebles inmuebles proveniente de la delincuencia organizada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.